

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado: CARLOS VILLALBA BERNAL
Radicación: 20001 31 03 001 **2019 00016 01.**
Decisión: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad deprecada a través de apoderado judicial por VICENTE SEBASTIAN OVALLE ARAGÓN, con posterioridad a la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

i) Con la demanda que dio inicio al proceso, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI pretende la expropiación de CARLOS VILLALBA BERNAL respecto del predio identificado con la ficha predial 3NDB1412 del Tramo Bosconía – Fundación con un área total requerida de 570,00 mtr² determinado por las siguientes abscisas: inicial PR 26+366,15 (D) y final PR 26+385,20 (D) ubicado en la Calle 7 No. 7B -50 en el corregimiento de Caracolicito, en el municipio de El Copey, Cesar; identificado con la cédula catastral 030100860007000 y el folio de matrícula inmobiliaria 190-18466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y, de acuerdo a los linderos descritos en la demanda, para la ejecución de la obra “Ruta del Sol Sector 3”.

ii) Admitida la demanda, notificado el polo pasivo de la *litis*, agotada la práctica de pruebas se profirió sentencia que, al ser objeto de apelación por la

parte demandante, arribó a esta instancia.

iii) Surtiéndose el trámite de la alzada, el señor Vicente Sebastián Ovalle Aragón, solicita la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 133-8 del C.G. del P.; por cuanto se afirma propietario de una porción del inmueble objeto de expropiación, lo que lo coloca en calidad de demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 399 *ibidem* y, como tal, única persona que puede transferir el derecho de dominio al actor y, al no ser vinculado al proceso, se encuentra viciado de nulidad.

iv) Mediante auto del 23 de enero del año en curso, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, de la nulidad impetrada.

Durante la referida oportunidad procesal, el apoderado judicial del demandante, solicitó que la nulidad sea negada por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación no coincide con ninguno de los señalados en el escrito de nulidad. Y eso es así porque la demanda se presentó contra el propietario inscrito en el folio 190-18466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ósea, el señor Carlos Villalba Bernal.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales las consagra el ordenamiento procesal adjetivo con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso.

Es, en ese sentido, que se entiende que el legislador prevea como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal.

Atendiendo esa estructura, en la legislación procesal civil colombiana los principios que informan las nulidades son los de especificidad, protección y convalidación. Con el primero, el vicio a declarar solo puede ser uno de aquellos relacionados en los artículos 133 del Código General del Proceso y en el 29, inciso final de la Constitución Política; por el segundo, la normativa arropa al afectado con la actuación irregular; y el último impone no decretar como inválido aquello que se ha saneado por el consentimiento expreso o tácito del afectado, salvo limitación legal.

Sobre lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes”* (CSJ AC de 21 de marzo de 2012, Rad. 2006-00492-00).

En la solicitud que da lugar a este pronunciamiento, el memorialista aduce como nulidad la del numeral 8° del Código General del Proceso, que prescribe: *“el proceso será nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debe ser citado.”*, pues del cabal enteramiento de la iniciación del juicio en contra se permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa. Nulidad que debe alegarse por el agraviado oportunamente, en las precisas oportunidades que autoriza el legislador, so pena que se tenga por saneada.

Como motivo alude el señor Vicente Sebastián Ovalle Aragón, que es propietario de una porción del inmueble objeto de expropiación, razón por la cual debió ser convocado al proceso como demandado. Hecho que acredita con la histografía del predio denominado Los Remedios 2 y los folios de Matricula Inmobiliarias 190-0004965, 190-119947, 190-11948, 190-119949 y 190-119950.

Estando inmersos en la acción de expropiación, ella se entiende como un fenómeno jurídico de derecho que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titularidad al Estado, en contraprestación de una indemnización concreta.

Respecto a la titularidad de la acción, el Código General del Proceso, dispone en el artículo 399 que:

“1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes (...)”

Así las cosas, en esta clase de proceso la legitimación por activa la ostenta el Estado, mientras que **la pasiva recae en el titular de derechos reales principales**. Luego, si en el *sub examine* la expropiación tiene por objeto el inmueble distinguido con la **matrícula inmobiliaria 190-18466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, **ubicado en la Calle 7 No. 7B -50 en el corregimiento de Caracolicito, en el municipio de El Copey, Cesar**, el demandado será quien figure en el referido folio inmobiliario como propietario, quien según documento aportado con la demanda es el señor CARLOS VILLALBA BERNAL, quien adquirió el dominio del Municipio del Copey según Escritura Pública 496 del 26 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaria Única de esa municipalidad y que se encuentra registrada en la anotación No. 04 del referido folio (fol. 67 rev).

De esta forma, Vicente Sebastián Ovalle Aragón, no está legitimado para obrar como demandado dentro de la referida contienda judicial, así como tampoco se puede predicar de acuerdo con las pruebas presentadas que tenga una relación litisconsorcial con el demandado. Y es que tal y como lo evidencian los documentos anexos a la solicitud de nulidad, ésta se refiere a un inmueble diferente del que está siendo objeto de expropiación. No hay coincidencia en ubicación ni en la naturaleza del predio.

Es así, porque el folio de matrícula inmobiliaria presentado es el 190-0004968 que hace alusión al predio rural denominado Las Delicias, ubicado en el corregimiento de Caracolicito, con una extensión superficial de 38 hectáreas con 4.500 mtr² (fo. 93 rev y 94 cdno segunda instancia), mientras que el objeto de la expropiación, es un inmueble urbano que se identifica con al folio de matrícula inmobiliaria 190-18466 y está ubicado en la Calle 7 No. 7B -50 en el corregimiento de Caracolicito, en el municipio de El Copey, Cesar, por lo que no se puede predicar se este haciendo referencia al mismo predio y que en consecuencia el incidentalista sea su propietario.

Finalmente, no está demás expresar, que resulta notoriamente inviable una “integración del contradictorio” cuando precisamente lo que se alega es una legitimación por pasiva, la que dicho sea, se encuentra plenamente desvirtuada, pues tal figura está encaminada precisamente a estructurar los polos de la *litis*, el activo y el pasivo, presupuesto que no se verifica en el caso concreto, pues el solicitante de la nulidad, no aparecen como propietario en la matrícula inmobiliaria del predio que se demanda, de ahí que no era necesaria su citación, notificación o emplazamiento.

Corolario de lo expuesto, se negará la nulidad invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DE DESCONGESTIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad promovida por VICENTE SEBASTIAN OVALLE ARAGON conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a este despacho para resolver sobre la apelación interpuesta contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado